



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

RADICADO No.156814089001- 2022-00078

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP

DEMANDADO: RITA NELLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

San Pablo de Borbur, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. CLAUDIA PAOLA RIAÑO BARON, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta un archivo .pdf, contentivo de ochenta y cuatro (84) folios. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **RITA NELLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- A pesar de que se menciona como documento que se aporta, en el apartado "8. PRUEBAS", "8.1.3. Certificado ESPECIAL de libertad y tradición del predio (...)", no se allegó a este Despacho, certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales, por lo que no puede tenerse certeza de que la demanda se dirija contra los sujetos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.
- Si bien se aporta Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 072-7849, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, este documento fue expedido el 23 de Marzo de 2022, es decir, para el momento de la presentación de la demanda, contaba con al menos de nueve (9) meses de antigüedad, circunstancia que no permite considerar como aportado el certificado de matrícula inmobiliaria al cual hace referencia el literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, ya que en el periodo de tiempo antes advertido, ha podido cambiar la situación jurídica del inmueble.

Al respecto se llama la atención que este documento, así como el que en líneas anteriores se anotó como no presentado, debe ser de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

RADICADO No.156814089001- 2022-00078

expedición reciente para lograr establecer con certeza la legitimación en la causa por pasiva.

Se previene a la parte demandante, que en caso de que se encuentre que existe un titular de derecho real de dominio, diferente a la señora RITA NELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.882.029, **no** se entenderá por satisfecha la obligación de aportar el título judicial con la suma estimada como indemnización¹, mediante el anexo denominado "ACTA DE ENTREGA DE CHEQUE POR INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA".

- No se aporta documento alguno que permita determinar la cuantía del proceso.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **RITA NELLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la **DRA. CLAUDIA PAOLA RIAÑO ROLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.613.516 de Tunja y tarjeta profesional no. 239.951 del C.S.J., en los términos señalados en el poder conferido.

¹ Literal d) artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

RADICADO No.156814089001- 2022-00078

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy diez
(10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 06

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d12974c7cdd2d8e88081c80e332ef0873eb07e1ad8badc3dc85df14142c83a6**

Documento generado en 09/02/2023 11:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>